

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO**  
**LEY 600 DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Teléfono: 601-3532666 ext. 71489**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor **MANUEL SANTIAGO COLORADO RUEDA**, contra el fallo de tutela proferido el 20 de octubre de 2023, por el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en el que figura como accionada la sociedad **NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S.**

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El señor **MANUEL SANTIAGO COLORADO RUEDA**, relató que el 14 de agosto de 2023, radicó derecho de petición ante la empresa a la cual estuvo vinculado laboralmente **NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S.**, deprecando ajuste de la liquidación final de su contrato de trabajo, incluyendo diversos factores salariales, así como copia de varios documentos de la relación laboral, entre otros, contrato de trabajo, comprobantes de pago y exámenes médicos, sin haber obtenido respuesta, considerando la vulneración del derecho fundamental de petición.

Esta actuación fue repartida por la Oficina Judicial, mediante el aplicativo web, el 30 de octubre de 2023.

**PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

En sentencia proferida el 20 de octubre de 2023, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., negó por carencia actual de objeto (hecho superado) el amparo de tutela invocado por MANUEL SANTIAGO COLORADO RUEDA.

Refirió que el accionante reclama vulneración al derecho fundamental de petición, al señalar que la empresa NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES SAS, no dio respuesta de fondo a lo solicitado el 14 de agosto de 2023. La empresa accionada indicó la existencia de un hecho superado, al existir una respuesta dirigida al accionante del 9 de octubre de 2023, donde evacuó la solicitud requerida. Para sustentar su afirmación, la accionada allegó respuesta dirigida al señor MANUEL SANTIAGO COLORADO RUEDA, de fecha 9 de octubre de 2023, informándole que se encuentran realizando las gestiones correspondientes para efectuar el pago de su liquidación final de acreencias laborales, el cual no se ha podido efectuar a la fecha, en atención a una afectación en sus reservas financieras. Con ello, se comprometió a realizar este pago lo más pronto posible.

Frente a la expedición de copias de los documentos requeridos, le indicó que se encuentran imposibilitados a la fecha, como quiera que su servicio de archivo se encuentra suspendido. Esta suspensión se debió a la difícil situación financiera que atraviesa la compañía y, que, por ello, no ha sido posible pagar los proveedores que suministran la información relacionada con esos archivos documentales.

Al analizar el contenido de la respuesta que ofreció la accionada, se encuentra que dio respuesta clara y de fondo a la petición radicada por la parte accionante. Discriminó cada una de las solicitudes y evacuó los interrogantes planteados por el extremo actor. Esta comunicación se dirigió al correo: [santiagoclo@outlook.es](mailto:santiagoclo@outlook.es) que coincide con el que aportó el accionante para el presente trámite de tutela.

Se le dio respuesta precisa y detallada a su solicitud de información respecto a la relación laboral sostenida. Pese a que no resultó en favor a sus intereses, el contexto de la respuesta le explica al accionante las razones administrativas por las cuales no se podía efectuar el trámite de reliquidación y suministro de documentos.

La accionada señaló que no puede entregar los documentos que se le requirieron por una situación de fuerza mayor. Destacó la imposibilidad material que tiene a su acceso, habida cuenta que no ha logrado pagar a los proveedores que disponen de esa información. Esta afirmación, que se realiza dentro de una actuación judicial, debe tenerse por cierta. No existe inferencia que haga pensar lo contrario. Por esta razón, aunque no se entregó la documentación que requiere el accionante, se ofrecieron razones que explican esta negativa.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto del derecho que le asiste al accionante de recibir los documentos, deberá señalarse que está en su potestad, activar los mecanismos alternos judiciales que considere necesarios para obtener dicha información -de superar un tiempo considerable sin ser aportada-. Entre otros y solo a título de enunciación, la jurisdicción

ordinaria laboral, cuya competencia podría tener injerencia en el conocimiento, acceso y eventuales sanciones por la no disponibilidad de esta información documental.

Si bien en principio hubo vulneración al derecho fundamental de petición, este se resolvió y se superó con la contestación tardía de la accionada. A pesar de que no se aportó la documentación reclamada, se informó la razón de fuerza mayor que la imposibilita. Por lo anterior, se resolverá NEGAR las pretensiones.

### DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante, en su escrito de impugnación, sostuvo que, en sentencia T-103 de 2019, la Corte Constitucional estudió un caso similar al que ocupa la atención y a pesar de encontrar que la respuesta al peticionario era “oportuna, clara y de fondo” consideró necesario analizar si los fundamentos de la respuesta eran constitucionalmente admisibles.

El juez a quo debió verificar si la respuesta emitida por la sociedad accionada, además de coherente es constitucionalmente admisible. Muy hábilmente la sociedad NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., en una respuesta lacónica, informa que su servicio de archivo se encuentra suspendido, siendo esta una respuesta evasiva en razón a que la suspensión de su archivo, en nada afecta la obligación de hacer entrega de los documentos solicitados ante esta. No es admisible que el despacho se haya limitado a aceptar la contestación de la accionada sin hacer un estudio de fondo sobre esta.

Esto no puede afectar los derechos de las personas, al conocer el archivo que tiene la empresa NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., ellos debieron ver como solucionaban dicho inconveniente sin afectar sus derechos ya que de ser válida esta respuesta nadie entregaría documentos y se haría imposible demandar por los derechos laborales a los que se tiene derecho en caso de que una entidad incumpla la normatividad.

Razón por la cual solicito se modifique la sentencia impugnada y se ordene a NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. a dar respuesta completa y de fondo a la petición elevada y me entregue toda la documentación solicitada, ya que con ella es que pretendo hacer valer el derecho al libre acceso a la administración de justicia.

### CONSIDERACIONES

#### ➤ PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Establecer si la sociedad demandada, dio respuesta de fondo a la petición del accionante.

### PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA PARTICULARES

El artículo 86 de la Constitución Política, instituyó la viabilidad de la acción de tutela frente a los particulares, previa observancia de unos requisitos los cuales se desarrollarían con posterioridad, así:

“... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*” estableció su procedencia: “...**iii**) en los casos que exista situaciones de subordinación o indefensión...”.

Ahora bien, dicha situación de indefensión y que fuera tratada por nuestra H. Corte Constitucional<sup>1</sup>, puede presentarse ante las siguientes circunstancias: “(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

La Corte Constitucional ha referido en múltiples ocasiones<sup>2</sup> el carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo

---

<sup>1</sup> T117-2018

<sup>2</sup> Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P.

esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución<sup>3</sup>.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares (artículos 32 y 33), que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

***“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”***

Así pues, la Ley 1755 de 2015, establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares, a saber:

1.- El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición **con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales**. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no

---

Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>3</sup> Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; **siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.**

2.- El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre **que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.**

3.- El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En resumen, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante<sup>4</sup>.

#### ➤ DEL CASO CONCRETO:

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que el actor, presentó un derecho de petición el 14 de agosto de 2023 ante la empresa **NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S.**, en el cual requería lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Bogotá D.C., agosto 14 de 2023

Señores:  
NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES SAS  
La ciudad

MANUEL SANTIAGO COLORADO RUEDA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 1.016'082.461 de Bogotá, con domicilio en Bogotá D.C., con fundamento en los artículos 23 de la Constitución Política, y 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, con el debido respeto solicito a ustedes se sirvan reliquidar y cancelarme el valor total la liquidación final de mi contrato de trabajo, correspondientes a los siguientes emolumentos, teniendo en cuenta el salario que percibí durante toda la relación laboral y todos los días laborados:

1. Auxilio de cesantía.
2. Intereses de cesantías.
3. Prima de servicios
4. Compensación de vacaciones en dinero.
5. Sanción por no pago de intereses de cesantías.
6. Aportes a seguridad social en salud y pensiones de los meses de mayo y junio de 2023, causadas durante todo el contrato de trabajo, con destino a las administradoras correspondientes.
7. Intereses moratorios por falta de pago de aportes a seguridad social.
8. Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Con fundamento en los artículos 23 de la Constitución Política, y 1° de la Ley 1755 de 2015, con el debido respeto solicito a ustedes se sirvan suministrarme copia de:

- Comprobantes de pago de la remuneración percibida, aportes a seguridad social y parafiscales, prestaciones sociales y descansos remunerados, causados durante el contrato de trabajo que me unió a ustedes.
- Contratos de trabajo, con todas sus modificaciones.
- Liquidación final del contrato de trabajo.
- Exámenes médicos ocupacionales practicados al suscrito MANUEL SANTIAGO COLORADO RUEDA.
- Carta de terminación del contrato de trabajo.

La anterior tiene como fundamento fáctico la prestación de mis servicios personales subordinados, para la sociedad NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES SAS, en virtud de un contrato de trabajo por obra o labor contratada, en labores de cargar y descargar aviones, desde el 25 de agosto de 2021 hasta el 23 de junio de 2023, sin recibir el pago de los rubros que reclamo con esta petición. Además las prestaciones y descansos remunerados que reclamo, fueron liquidados sin tener en cuenta todos los días laborados.

Recibiré notificaciones en la carrera 104 A N° 22 F - 56 apartamento tercer piso en la ciudad de Bogotá D.C. E-mail [santiagoclo@outlook.es](mailto:santiagoclo@outlook.es)

**NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S.**, por intermedio de la Jefe Jurídica puso de manifiesto que la empresa, a pesar de haber otras solicitudes anteriores a ésta para resolver, dio respuesta a la solicitud el **09 de octubre de 2023**, la cual fue enviada al correo electrónico [santiagoclo@outlook.es](mailto:santiagoclo@outlook.es). El contenido es el siguiente:

*“...1. Al interior de la Compañía nos encontramos realizando las gestiones correspondientes para efectuar el pago de su liquidación final de acreencias laborales, que no se ha podido efectuar a la fecha en atención a una afectación en el músculo financiero de Nexarte Servicios Temporales S.A.S, por diferentes situaciones ajenas a esta Compañía, no obstante, y como ya indicamos, esta empresa es cumplidora de sus obligaciones como empleador y esperamos poder realizar este pago lo más pronto posible.*”

*“2. En segundo lugar, debemos indicar que en ningún momento la Compañía ha obrado de mala fe, en lo que concierne con el pago de su liquidación, siendo preciso reiterar que el pago no se ha podido efectuar por situaciones que han imposibilitado el mismo, por tanto, no hay lugar al pago de la moratoria por usted solicitada.*

*“3. En tercer lugar, nos permitimos indicar que nos encontramos imposibilitados frente a la solicitud de documentos, ya que actualmente tenemos el servicio de archivo de la empresa suspendido, reiterando que nadie está obligado a lo imposible...”*

Del análisis de esa respuesta, al derecho de petición, no se puede predicar que la respuesta de la empresa satisfaga lo pretendido, en relación con los documentos solicitados, como lo sostuvo el Juzgado de primera instancia, ya que como lo afirma el accionante es evasiva e indefinida, pues no le dice la fecha exacta en la que le va a ser entrega de los mismos, resultando no probado la excusa que dio para no entregarlos, acerca de una difícil situación económica, o que es tal la difícil situación económica de la empresa accionada que no tiene recursos para fotocopias unos documentos, pues si de dificultades económicas se trata, no puede ser de tal índole, que no pueda con un teléfono celular escanear los documentos y remitírselos al accionante por correo electrónico, con lo cual no va a incurrir en gastos, siendo de vital importancia estos documentos para el accionante, con el fin de poder iniciar las acciones legales contra la empresa accionada (derecho de acceso a la administración de justicia) resultando un error lo manifestado por el a quo, al decirle al accionante que tiene otro medio alternativo como es acudir a la jurisdicción laboral, pues precisamente para ello requiere los documentos que está pidiendo y que la empresa accionada le está negando.

En consecuencia, se **revocará el fallo impugnado**, y se ordenará a la empresa accionada le envíe los documentos al señor MANUEL SANTIAGO COLORADO RUEDA, en el término máximo de dos días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, a su correo electrónico: [santiagoclo@outlook.es](mailto:santiagoclo@outlook.es), **so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REVOCAR** el fallo emitido el 20 de octubre de 2023, por el JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, negó por carencia actual de objeto (hecho superado) el amparo de tutela invocado por MANUEL SANTIAGO COLORADO RUEDA

**SEGUNDO.- ORDENAR** al representante legal de empresa **NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS SAS**, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, en el término máximo de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, le haga entrega o le envíe al accionante, señor **MANUEL SANTIAGO COLORADO RUEDA**, al correo electrónico: [santiagoclo@outlook.es](mailto:santiagoclo@outlook.es), los documentos solicitados mediante petición calendada 14 de agosto del 2023.

**TERCERO. - ORDENAR REMITIR** esta decisión al **JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, al correo [j08pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co) que actúa como juzgado de primera instancia, para que lo haga cumplir.

**CUARTO. - ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demora por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes correos electrónicos:

**ACCIONANTE:** [santiagoclo@outlook.es](mailto:santiagoclo@outlook.es)

**ACCIONADO:** [solicitudes@nexarte.com](mailto:solicitudes@nexarte.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PALO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**